

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082**

Fecha: 15/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00245	Ordinario	RAFAEL TORRES CHAVARRO	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA EL OPITA LIMITADA	Auto de Trámite ORDENA REMITIR OFICIOS MEDIDAS CAUTELARES	14/07/2022		
41001 31 05002 2017 00121	Ordinario	WILSON REINALDOCARRIZOSA CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial ARCHIVAR AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO	14/07/2022		
41001 31 05002 2017 00284	Ordinario	JULIA ELVIRA TELLEZ GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite NO TENER POR CUMPLIDO EL PAGO DE LA CONDENA POR PORVENIR S.A., ORDENAR EL ARCHIVO POR AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO	14/07/2022		
41001 31 05002 2018 00528	Ordinario	LINA CONSTANZA OSORIO CASTRO	COMCEL S.A.	Auto de Trámite POR ESTAR EL TITULAR DEL JUZGADO CON QUEBRANTOS DE SALUD, SE FIJA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS PARA EL 16 DE AGOSTO DE 2022 A LAS3:00 P.M.	14/07/2022		
41001 31 05002 2020 00106	Ordinario	YHON KENIDE CASTRO CUEVAS	HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL9 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	14/07/2022		
41001 31 05002 2021 00040	Ejecutivo	HERNANDO PIÑACUE VALENCIA	CARLOS ENRIQUE QUINTERO SOLANO	Auto rechaza de plano DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO, REMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA AL JUZGADO 1 LABORAL DEL CTC DE NEIVA	14/07/2022		
41001 31 05002 2021 00251	Ordinario	RAFAEL EDUARDO POLANÍA ALZATE	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA CREER EN LO NUETRO	Auto admite demanda	14/07/2022		
41001 31 05002 2021 00422	Ordinario	OLGA MARIA ARDILA CARVAJAL	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA. - COOTRANSHUILA LTDA. / MARINO CASTRO CARVAJAL	Auto admite demanda	14/07/2022		
41001 31 05002 2021 00487	Ordinario	YESID CHAVARRO BARRIOS	ECOLIMPIA S.A.S. E.S.P.	Auto admite demanda	14/07/2022		
41001 31 05002 2021 00518	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA DEL ROSARIO MUÑOZ CALDERON	CAJA MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL DE NEIVA	Auto admite demanda	14/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00533	Ordinario	CRISTIAN BIOJO VALENCIA	PERDOMO Y LUNA LTDA-PERLUN LTDA	Auto admite demanda	14/07/2022		
41001 31 05002 2022 00322	Ordinario	CARLOS EDWAR VARGAS ÑUSTES	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A	Auto admite demanda	14/07/2022		
41001 41 05001 2021 00193	Ordinario	GERMAN BOLAÑOS MANIOS	DISLUBRICANTES S.A.S.	Auto de Trámite CORRE TRASLADO COMUN POR 5 DIAS PARA ALEGAR	14/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA15/07/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2013-00245-00

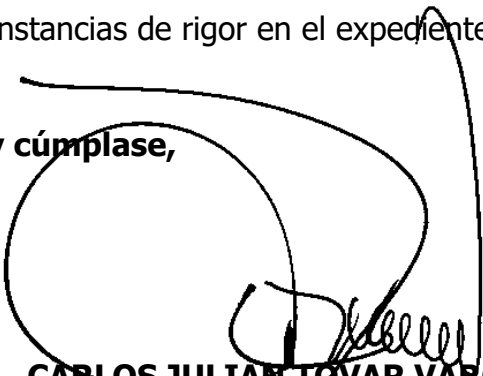
Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia de **RAFAEL TORRES CHAVARRO** contra **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA EL OPITA LTDA**, el vocero judicial de la parte ejecutante solicitó librar los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas desde el 9 de julio de 2020¹.

Revisado el expediente según, obra en el PDF 001A el Oficio Circular No. 1532 del 18 de diciembre de 2020 dirigido a las entidades bancarias² comunicando la medida que reclama el peticionario sin que se haya dejado prueba del envío vía correo electrónico a las destinatarias. En consecuencia, se **ORDENA** que por secretaría y de manera inmediata, se envíe el oficio en comento a cada una de las entidades requeridas para que se haga efectivo el embargo y retención de los dineros objeto de cautela.

Déjense las constancias de rigor en el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

 [41001310500220130024500](#)

¹ Pdf 004

² BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIALBCSC, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, PICHINCHA, MUNDO MUJER, COOPERATIVA UTRAHUILCA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2017-00121-00

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de **WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORENIR S.A.**, el apoderado de Colpensiones solicitó copia de las siguientes actuaciones: Fijación de agencias en derecho, Liquidación de costas, Auto aprobatorio de aquellas, Constancia de ejecutoria del auto que aprobó las costas, Auto de obedézcse y cúmplase, Trámite de costas (*Liquidación de las instancias, Traslado y fijación de la liquidación de costas, Aprobación de la liquidación de costas, Sello o constancia secretarial de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas*), Audios de los fallos o sentencias¹; luego pidió copia de la Fijación de agencias en derecho, Liquidación de costas, Auto de aprobación de costas y Constancia de ejecutoria del auto que aprobó liquidación de costas².

A su turno, el vocero judicial de PORVENIR S.A., allegó escrito por el que pretender demostrar que se dio cumplimiento al fallo del proceso ordinario y presentó oficio dirigido al apoderado de la ejecutante en el que se le informa el traslado de aportes a COLPENSIONES y el pago de las costas procesales³.

De otro lado, el representante judicial del demandante solicitó copia de las sentencias de primera y segunda instancia⁴, y la entrega de títulos⁵.

Respecto de las copias de las piezas procesales solicitadas por el representante judicial de COLPENSIONES, se ordenará que por secretaría se compartan los pdf 001, 002, 003, 022, 026 y 027 del expediente electrónico, en los que obran los archivos de

¹ Pdf 005

² Pdf 007, 012 a 015, 020

³ Pdf 011, 018, 019

⁴ Pdf 021

⁵ Pdf 024

las piezas procesales requeridas; mismo ordenamiento que aplica a favor del abogado del demandante, a quien se le compartirán los pdf 001 y 002, para los fines pertinentes.

Frente al pago de dineros, obtenido el reporte de los títulos judiciales se tiene que obra el No. 439050001017315 por \$2.070.290.00 m/l⁶, suma que coincide con el valor de las costas a cargo de PORVERNIR S.A., según auto que aprobó la liquidación de costas,⁷ por lo cual se ordenará la entrega de dicha suma al representante judicial del demandante quien cuenta con poder para recibir⁸.

De otra parte, al encontrarse agotada la actuación del proceso ordinario se ordenará el archivo de las diligencias, previos los registros en el sistema de gestión judicial.

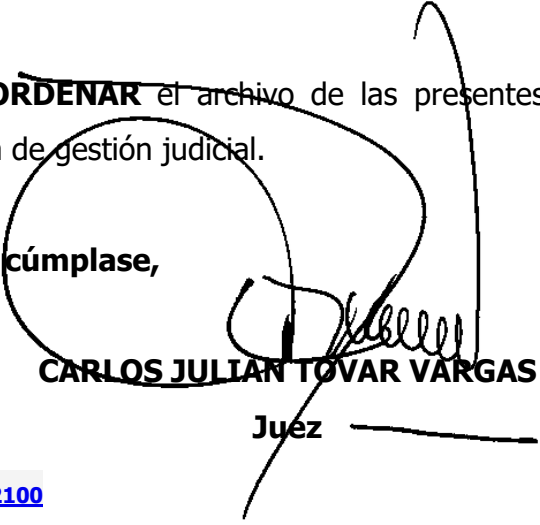
En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR la entrega de \$2.070.290.00 m/l., según título Judicial No. 439050001017315, por concepto de costas procesales a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en favor del demandante, por conducto de su apoderado judicial con poder para recibir. Líbrese la orden de pago.

SEGUNDO.- COMPARTIR con el representante judicial sustituto de COLPENSIONES los archivos identificados con los Pdf 001, 002, 003, 022, 026 y 027 del expediente electrónico, y con el vocero procesal del demandante los archivos identificados con los Pdf 001 y 002. Lo anterior, para los fines pertinentes.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previos los registros en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

 [41001310500220170012100](#)

⁶ Pdf 025

⁷ Pdf 003

⁸ Expediente Fisico Cuaderno No. 1, folio 26



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2017-00284-00

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de **JULIA ELVIRA TÉLLEZ GÓMEZ** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, el apoderado de la primera mencionada aportó prueba mediante la cual pretende demostrar haber dado cumplimiento a la sentencia y consignado el valor de las costas objeto de condena¹.

Es así que, obtenido el reporte de títulos judiciales de la plataforma del Banco Agrario de Colombia y consultado por número de radicación del proceso e identificación de la demandante, no aparece título en favor de aquella ni por cuenta del proceso, muy a pesar de que en la relación aportada por PORVENIR² aparece el nombre de la actora. Por lo anterior, no se tendrán como canceladas las costas por parte de esta demandada, hasta tanto se tenga certeza de la existencia de los dineros.

De otra parte, el mandatario sustituto de COLPENSIONES solicitó copia de la fijación de agencias en derecho, liquidación de costas, auto de aprobación de costas y de la constancia de ejecutoria del auto aprobatorio de las costas³. En ese sentido, por ser procedente lo peticionado, se ordenará compartir los archivos identificados con los Pdf 016, 017 y 018 del expediente electrónico.

Finalmente, como quiera que no existe actuación pendiente por ejecutar dentro del proceso ordinario laboral, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

¹ Pdf 06, 06, 09, 010,

² Pdf 10, pag. 3

³ Pdf 03, 04, 07, 08 y 011 a 014

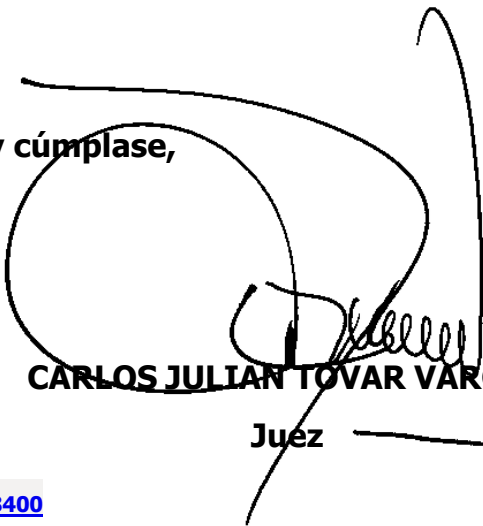
En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO TENER por cumplido el pago de la condena en costas a cargo del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO.- COMPARTIR con el representante judicial sustituto de COLPENSIONES, los pdf 016 a 018 del expediente electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, al haberse agotado plenamente el trámite ordinario, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez _____

 [41001310500220170028400](#)

vp



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2018-00528-00

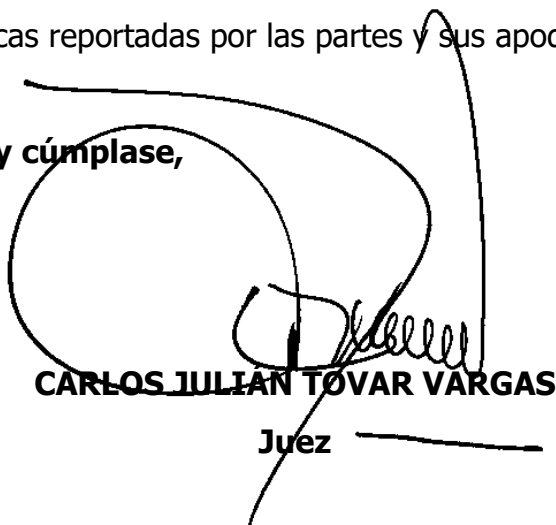
Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el titular del Juzgado presenta quebrantos de salud originados por las secuelas de tipo respiratorio por el padecimiento del COVID – 19, esto impide estar en plenitud de condiciones físicas para desarrollar las audiencias programadas.

Conforme a lo indicado, debe reprogramarse la celebración de la audiencia del Art. 80 del C.P.T.S.S programada dentro del proceso ordinario laboral de **LINA CONSTANZA OSORIO CASTRO** contra **COMCEL S.A.**; en consecuencia, se **SEÑALA** el 16 de agosto de 2022 a las 03:00 p.m., de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15188714>.

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20180052800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/E11E3RmJzBHkNu2dR2i20gBVZTq11WJ4yIky52KmFbwuw?e=Ri4d3j



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2020-00106-00

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial del 25 de febrero de 2022¹ y realizado nuevamente el examen de la contestación de la demanda que fue presentada por la convocada dentro del proceso ordinario laboral de **YHON KENIDE CASTRO CUEVAS** contra **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**; al igual que, surtidas las etapas de notificación, contestación y reforma, es del caso proseguir con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO.- SEÑALAR el **9 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar los actos procesales referidos, que se surtirán virtualmente a través de la aplicación *Lifesize*, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15186073>

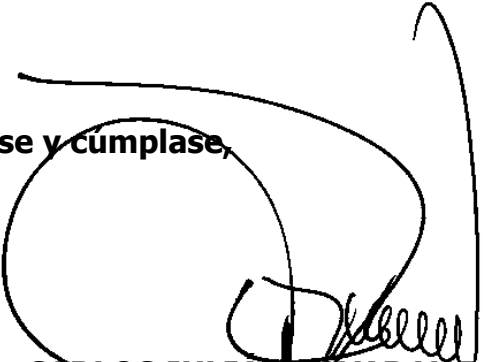
TERCERO.- FIJAR el aviso de señalamiento.

¹ Pdf 058

CUARTO.- REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMÁN, como apoderado de la demandada, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez _____

ADB

Expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgL1pv69z2ROlZLvxg7V9rkB8n2wQJw3vEm2PcZd2p6dkw?e=g9VbFc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00040-00

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a realizar análisis de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral de **HERNADO PIÑACUÉ VALENCIA** contra **CARLOS ENRIQUE QUINTERO SOLANO**.

Revisado el título ejecutivo base de recaudo, se advierte que lo constituye la sentencia de 8 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva¹, de la cual incluso se pretende el valor de las costas allí fijadas.

Frente al particular, el artículo 306 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L, establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)” (Negrillas del Juzgado).

La norma citada establece una competencia especial ante el mismo juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del expediente en que fue dictada la sentencia del proceso ordinario, atendiendo el

¹ Fol 21 a 23 del pdf 005 del expediente digital.

factor de competencia en razón de la conexidad, el cual encuentra su principal razón de ser en el principio de economía procesal, que consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento principal del mentado factor es facilitar la solución de la litis, utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que, mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces.

La doctrina frente al factor por conexidad, define qué juez conocerá de un determinado proceso precisamente en la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo², cuando expuso:

"Constituye también una clara aplicación del factor de conexión, como determinando de la competencia, el previsto en el artículo 306 del C.G.P., que adscribe como llamado a ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió. Así, si un juez de circuito acoge parcialmente las pretensiones de una demanda, pretensiones que eran de mayor cuantía, imponme condena y la cifra señalada está dentro de los límites de la menor cuantía, es posible adelantar una ejecución de menor cuantía ante un juez de Circuito, el mismo que dictó el fallo, por cuanto el factor de conexión así lo permite".

De igual manera, se ha reseñado:

*"El artículo 306 del cgp tiene dispuesto que la ejecución de una sentencia que conlleve condena debe agotarse ante el mismo juez que la dictó, a continuación y dentro del mismo expediente, trámite que se iniciará a solicitud del acreedor sin necesidad de demanda alguna, esto es con una simple petición sin formalidad alguna"*³.

Conforme a lo discurrido, se carece de competencia para conocer del asunto, el cual deberá remitirse al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva para que

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General Pag 257

³ VALLEJO CABRERA Fabián, La Oralidad Laboral Derecho Procesal del trabajo y de la seguridad social Pág 319

asuma su conocimiento, al ser el Juzgado que mediante sentencia aprobó la transacción de la que se desprenden las sumas pretendidas y a su vez, la condena en costas reclamada.

En lo que corresponde al estudio del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, su aplicación no es procedente en el presente proceso ejecutivo, al no expedirse mandamiento de pago.

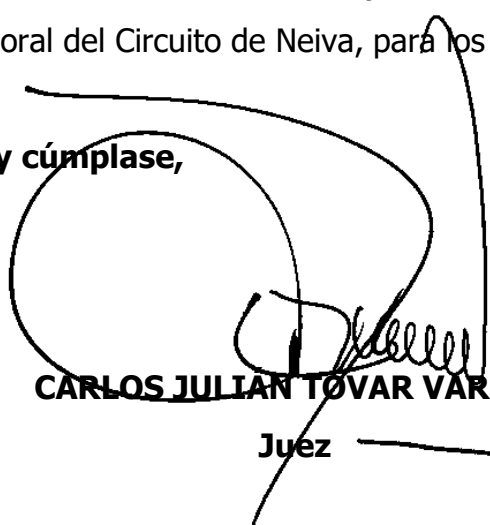
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda ejecutiva junto con sus anexos, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo_ufm9Jv5FIgMMWZ_sNyo8Bn7GsahzgXXHYjE7ahZ22Lq?e=Wa0i76



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n°. 41001-41-05-001-2021-00193-01

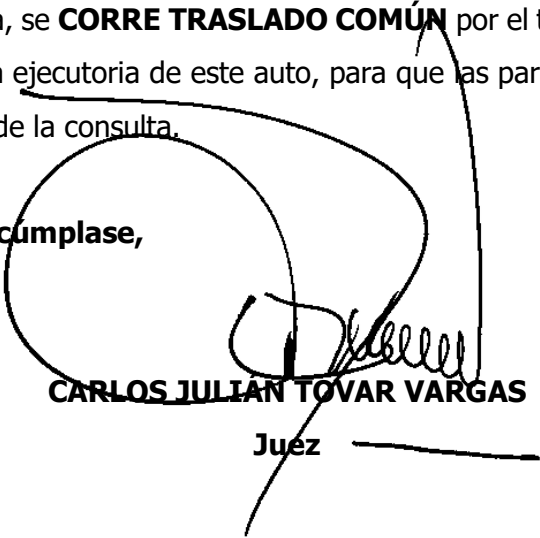
Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que fue asignado por reparto el grado jurisdiccional de consulta dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia de **GERMÁN BOLAÑOS MANIOS** contra **DISTRILUBRICANTES S.A.S.**, resulta imperioso impulsar el trámite respectivo.

Ahora, pese a que el expediente arribó a este despacho con anterioridad a la emisión de la Ley 2213 de 2022, ello no obsta para que se apliquen las disposiciones en ella contenidas, en especial, la prevista en el artículo 13. Así se afirma, con base en lo expuesto por la CSJ SCL en auto AL2550-2021, según el cual "(...) *las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos*".

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO COMÚN** por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que las partes presenten por escrito los alegatos respecto de la consulta.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

Adb
EXPEDIENTE DIGITAL:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI6KkY1A6A1Gmy29yeIOR7kB1sfKJJsOnIhHQ3vg8BuiyQ?e=FW6OD1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00251-00

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **RAFAEL EDUARDO POLANIA ÁLZATE** contra **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA –CREER EN LO NUESTRO-** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

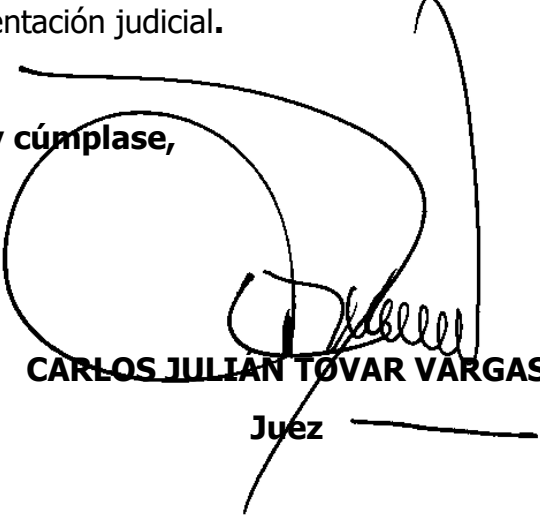
TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIÁN BRIÑEZ CANO, como apoderado judicial del demandante.

QUINTO.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el mandatario judicial de la parte actora a favor del abogado JUAN CAMILO CLAROS CASTRO, para que ejerza su representación judicial.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20210025100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6ftXZ-zBJo508xa_BqEcBmFsoaM3hZHVyDsb4CI9icA?e=haktjN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00422-00

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **OLGA MARÍA ARDILA CARVAJAL** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA. –COOTRASHUILA LTDA.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

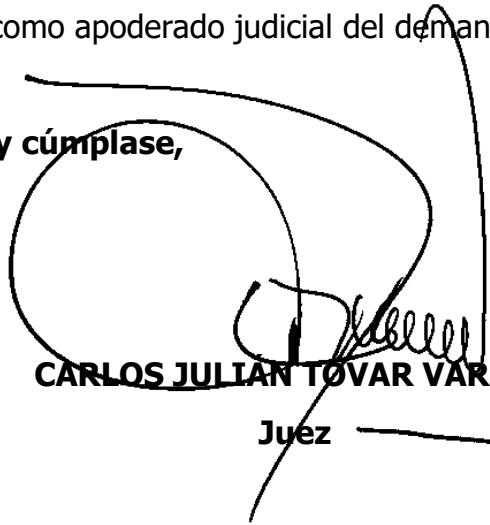
SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JESÚS HELMER PASTRANA MONJE, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20210042200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkHeEhCKqwhMvMnx9qGI9XABThmBrscOHmNLbDb4f3KswQ?e=ZTx8jk



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00487-00

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **YESID CHAVARRO BARRIOS** contra **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.** y **ECOLIMPIA S.A.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

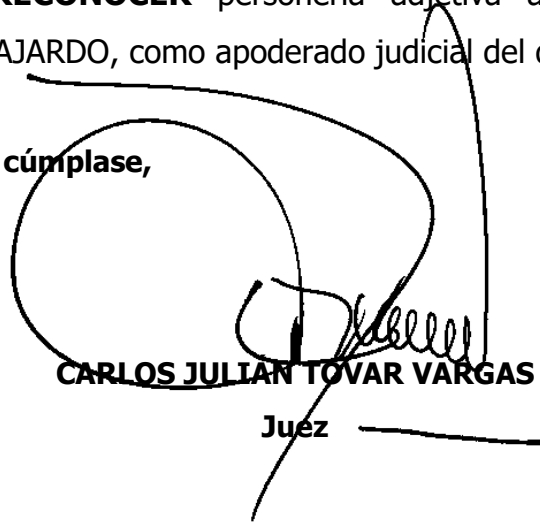
SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CHRISTIAN CAMILO ALARCÓN FAJARDO, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20210048700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIGfGrKry4VOsB70NoETbJ0BxQfVNvTeScd0C_uD6tDUTw?e=Wspy0h



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00518-00

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **CLAUDIA PATRICIA DEL ROSARIO MUÑOZ CALDERÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., MUNICIPIO DE NEIVA - CAJA MUNICIPAL DE PREVISIÓN SOCIAL** cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

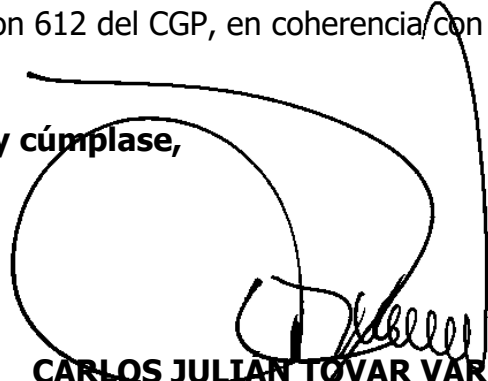
PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20210051800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjZlYn4dfjJCrlZjDfE7ICgBbx9A65Qj37WIDIGIIFSr7Q?e=wO43dH



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00533-00

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **MARÍA INÉS VALENCIA OROBIO, CRISTIAN BIOJO VALENCIA, CINDY JANET SEVILLANO MOSQUERA, CRISTIAN CAMILO BIOJO SEVILLANO y SIXTO WILLIAM GUAPI MEZA** contra **PORTEMPO LTDA., PERLUN S.A.S., INGENIERÍAS Y SERVICIOS S INCER S.A.S. y JUAN CARLOS PATORROYO CÓRDOBA** cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

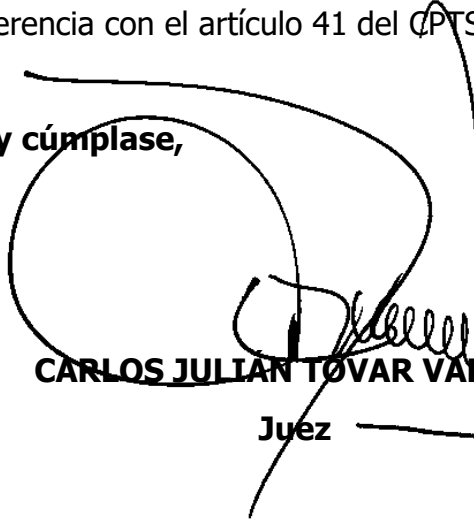
PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20210053300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiVV3OvHbjRLpomxj3oBRrIB9LZjZW_OLu5vFla8T9siA?e=zQaRel



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00322-00

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **CARLOS EDWAR VARGAS ÑUSTES** contra **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se admitirá.

Cabe precisar, que a pesar de que la radicación del proceso aparece bajo 2022-00322-00, lo cierto es, que la demanda se radicó el 1 de julio de 2021¹, sin embargo, hasta la fecha no se le había dado trámite. Por contera, se dio prelación al expediente a fin de evitar la dilación injustificada de este asunto, sin que esta situación pueda catalogarse como violatoria de garantías fundamentales de los demás usuarios de la administración de justicia.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

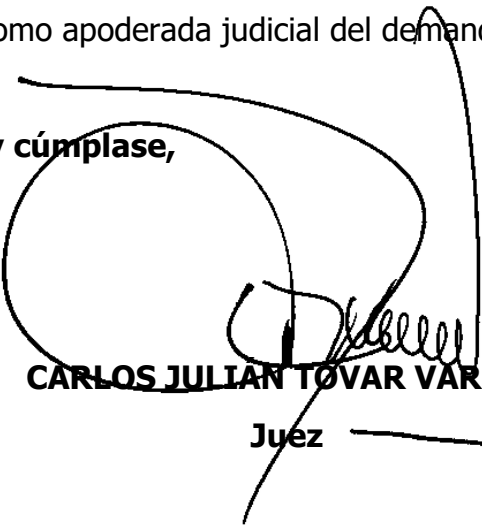
¹ Pdf 004.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Así mismo, se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada YENITH GARCÍA MIRANDA, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220032200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esu6B22rVRNEpfTiSFyqzasBS_qTKJr821Ft_NdpLYb32g?e=6kmr4c